



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -**



RESOLUCION N°

Valledupar,

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DE
BECERRIL - CESAR.**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el ambiente es patrimonio común y tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

ANTECEDENTES

Que el Subdirector General Área de Gestión Ambiental remite a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR el día 9 de octubre del 2012 informe de control y seguimiento ambiental, sobre el estado de cumplimiento del Plan de Gestión de Residuos Sólidos (PGIRS) en el municipio de Becerril.

Que por medio del Auto No. 045 de 21 de junio de 2012 se ordenó diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental en jurisdicción del municipio de Becerril - Cesar, para verificar el cumplimiento del PGIRS.

Que producto de la visita de control y seguimiento ambiental, lo verificado en el expediente SGA-059-2007 y la confrontación de lo inspeccionado con los programas y proyectos establecidos en el documento PGIRS, se obtuvo lo siguiente:

- **PROGRAMA 2. FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL A LA GESTION DEL OPERADOR DEL SERVICIO DE ASEO.**
- **No. 3. Proyecto No. 3. ELIMINACIÓN DE RESIDUOS.**

La disposición final de los residuos sólidos se realiza en las celdas transitorias ubicadas en el municipio de becerril, sin embargo, estas no están operando de manera técnica y adecuada, representando un riesgo ambiental y sanitario negativo. Además el sitio de disposición no cuenta con autorización ambiental por parte de CORPOCESAR.

- **PROGRAMA 3. RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS.**
- **No.5. proyecto 1. FORTALECIMIENTO A LA ORGANIZACIÓN DE RECICLADORES.**

En el municipio no existen cooperativas u organizaciones de recicladores apoyados por la administración, el reciclaje de los residuos se realiza de manera informal.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



- PROGRAMA 4. EDUCACION AMBIENTAL Y PARTICIPACION COMUNITARIA.
- No.1. proyecto No.1. EDUCACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO A LOS USUARIOS DE LOS SECTORES COMERCIAL E INSTITUCIONAL PARA EL MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

El municipio no ha adelantado las siguientes actividades: entrega a los usuarios de volantes publicitarios en donde se describa la empresa prestadora del servicio y las actividades que desarrolla para la prestación del servicio de aseo; no suministro evidencias que soportaran el desarrollo de programas radiales con enfoques hacia el manejo integral de residuos sólidos, con participación de la ciudadanía, líderes comunitarios, estudiantes, docentes etc., mediante opiniones, sugerencias y propuestas encaminadas al manejo adecuado de los residuos sólidos; y tampoco ha desarrollado jornadas de sensibilización sobre el manejo de integral de los residuos sólidos.

- No. PROYECTO NO. 2. SOCIABILIZACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN A LA COMUNIDAD.

El ente territorial no ha realizado campañas de sensibilización dirigidas a sectores específicos de la población; no ha realizado capacitación y formación dirigida a los usuarios sobre la cultura de la no basura, no ha socializado entre los usuarios el contrato de condiciones uniformes y la estructura tarifaria aplicada a cada estrato y tipo de usuario.

Que el artículo No. 18 del Título IV de la Ley 1333 de 2009, manifiesta que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, (...) el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales.

Que en vista de la anterior normatividad, y en aras de verificar los hechos u omisiones de la presunta infracción ambiental, éste Despacho mediante Resolución No. 019 del 04 de febrero de 2013 Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el municipio de Becerril- Cesar; el cual fue notificado por Aviso en fecha 19 de junio de 2013 de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), y notificado personalmente al apoderado judicial legalmente constituido Doctor GEOVANNY DE JESUS NEGRETE VILLAFANE, el día 04 de octubre de 2013.

Que el municipio de Becerril- Cesar, ejerció su Derecho de Contradicción y defensa presentando escrito dentro del término legal, a través de apoderado judicial y en la que manifestó lo siguiente:

"1. Disposición final.

Acciones desarrolladas:

Inicialmente se evaluó el lote o terreno donde se construirá el Rellenos Sanitario, ésta evaluación se realizó de acuerdo de acuerdo con el decreto 838 del 23 de marzo de 2005, por el cual se modifica el decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones. Seguidamente y en concordancia del decreto citado anteriormente, el lote evaluado se incorporó al esquema de Ordenamiento Territorial.

El pasado 11 de octubre de 2013, se formuló en metodología MGA el proyecto denominado: "ESTUDIOS Y DISEÑOS, FORMULACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y LICENCIA PARA EL RELLENO SANITARIO (EL PARQUE AMBIENTAL) DEL MUNICIPIO DE BECERRIL CESAR", para ser presentado en la próxima reunión de la OCAD y de ser aprobado proceder a contratar consultoría respectiva.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -**



2. CAPACITACIÓN AMBIENTAL

Desde el pasado mes se viene ejecutando el proyecto denominado: **DESARROLLAR UN PROGRAMA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL MEDIANTE LA FORMULACIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN DE LOS PROYECTOS AMBIENTALES ESCOLARES (PRAE) Y PROYECTOS CIUDADANOS DE EDUCACIÓN AMBIENTAL (PROCEDA) CON ÉNFASIS EN EL MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN LA CABECERA MUNICIPAL DE BECERRIL- CESAR.** En este se vienen capacitando 70 personas de la comunidad como dinamizadores o multiplicadores del proyecto piloto de separación en la fuente que se hará inicialmente con un piloto de 800 viviendas.

3. Separación en la fuente y reciclaje

Como no se tiene en estos momentos un sitio de disposición final con plantas de aprovechamiento de orgánicos e inorgánicos, no se ha iniciado este proceso, no obstante con el grupo de 70 miembros se vienen realizando pruebas pilotos de compostaje con el uso de biotecnología EM (microorganismos Eficientes), lombricultivos entre otros aprovechamientos.

Y por último solicita se llame a declarar como prueba testimonial al señor JAISON ALFONSO BROCHERO DE LA HOZ, quien actualmente funge en calidad de asesor ambiental de la Alcaldía Municipal de Becerril.

En concordancia con lo anterior, la petición de la prueba testimonial se encuentra consagrada en el artículo 219 del C.P.C., el cual preceptúa:

"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba."

En relación al requisito de manifestar sucintamente el objeto de la prueba, en Auto del 30 de marzo de 2006 la Sección Tercera con ponencia del Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ con radicado 73001-23-31-000-2004-01634-01(31399) el Consejo de Estado sostuvo:

"...Ahora bien, a la exigencia de "enunciar sucintamente" el objeto de la prueba, a que se refiere el artículo 219 del C.P.C. debe dársele un alcance que permita lograr el fin de la norma, que es la protección del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante pero tampoco tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que este requisito establecido en la ley no constituye una mera formalidad, sino un elemento necesario para que el juez pueda efectuar el respectivo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil..."

Descendiendo al caso concreto, nos encontramos con que la parte actora solicitó la práctica de la prueba en los siguientes términos:

"...solicito se llame a declarar bajo la gravedad del juramento al señor JAISON ALFONSO BROCHERO DE LA HOZ, persona mayor y vecino del Municipio de Becerril, quien actualmente funge en calidad de asesor ambiental de la Alcaldía de Becerril con el objetivo de ejecutar los proyectos que darán al traste con los cargos endilgados en las resoluciones arribas descritas emitidas por CORPOCESAR."

Se evidencia entonces, que en cuanto al requisito del domicilio y la dirección, en la solicitud se dijo que el señor JAISON ALFONSO BROCHERO DE LA HOZ, se desempeña como asesor ambiental del Municipio de Becerril-cesar, ubicado en la calle 10 No. 6-84 del Palacio municipal del municipio en mención, de lo que se desprende que es perfectamente localizable.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -**



En cuanto al requisito de la manifestación sucinta de objeto de la prueba, pues en la solicitud no se hace alusión a los supuestos fácticos sobre los cuales depondrá el testigo, ni pueden inferirse de la resolución, situación que no le permite a éste Ente determinar la conducencia y utilidad de la prueba, así las cosas, éste despacho considera la parte actora no cumple con los requisitos legalmente exigidos para su decreto.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la Formulación de Cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que deberemos tener en cuenta el informe de seguimiento y control en atención al incumplimiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, por parte del Municipio de Becerril- Cesar.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que Corpocesar tiene la competencia de velar por la conservación de los recursos naturales renovables en su jurisdicción.

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables

Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros".

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la Verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en virtud de la vulneración de los siguientes artículos del Decreto 2811 de 1974 que la letra rezan:

- ❖ Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.
- ❖ Artículo 8 Literal J: Se consideran factores de deterioro del ambiente, entre otros: la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.



Que la Ley 99 de 1993, consagró dentro de los Principios Generales que debe seguir la Política Ambiental Colombiana, definidos en su artículo 1º, que la biodiversidad por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. Adicionalmente, precisó las competencias a cargo de las autoridades ambientales para la reserva, declaración y administración de distintas figuras de manejo y protección de los recursos naturales reguladas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y sus reglamentos, y para las creadas por esa misma ley.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece que:

"...Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto..."

Que en vista de que el Municipio de Becerril - Cesar no está cumpliendo con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, éste despacho considera pertinente formular Pliego de Cargos.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formúlese PLIEGO DE CARGOS contra el Municipio de Becerril Cesar, como presunto infractor de las normas y disposiciones administrativas:

CARGO ÚNICO: Presuntamente por NO cumplir con las obligaciones establecidas en la formulación del Plan de Gestión Integral de residuos sólidos PGIRS, en los siguientes programas:

- PROGRAMA 2. FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL A LA GESTION DEL OPERADOR DEL SERVICIO DE ASEO: Proyecto No. 3. eliminación de residuos.
- PROGRAMA 3. RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS: proyecto 1. fortalecimiento a la organización de recicladores.
- PROGRAMA 4. EDUCACION AMBIENTAL Y PARTICIPACION COMUNITARIA: proyecto No. 1. educación y acompañamiento a los usuarios de los sectores comercial e institucional para el manejo integral de los residuos; proyecto No. 2 sociabilización y sensibilización a la comunidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Niéguese la prueba testimonial del señor JAISON ALFONSO BROCHERO DE LA HOZ, por lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor Alcalde de Becerril Doctor RAUL FERNANDO MACHADO LUNA o quien haga sus veces, o a través de apoderado legalmente constituido, al momento de la notificación, quien podrán presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, sus descargos por escrito y/o aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

Parágrafo Primero: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proy/ Eivys Vega – Abogada Externa
Reviso: DIANA OROZCO J.O.J
Expediente. 013-2013